

Acuerdo de 25 de octubre de 2024:

—Recurso del Grupo Parlamentario Vox contra el acuerdo de la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico del 21 de octubre de 2024 que inadmitió la enmienda 12190, del Grupo Parlamentario Vox, al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de proyectos de interés estratégico regional (12/0142/0005/07300).

En el asunto de referencia, la Mesa adopta el siguiente acuerdo:

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 23 de octubre de 2024 con el número 12538, el Grupo Parlamentario Vox, a medio de su Portavoz, interpone recurso contra el acuerdo de la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de 21 de octubre de 2024 que inadmitió la enmienda 12190, del Grupo Parlamentario Vox, al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de proyectos de interés estratégico regional.

El recurso aduce que la motivación de la inadmisión de la enmienda es insuficiente e inadecuada y que ha vulnerado por ello el derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución. Es insuficiente porque «no se expresan suficientemente las razones de la inadmisión», y es inadecuada porque, a la luz de la jurisprudencia constitucional, «incurre en un formalismo excesivo al interpretar el art. 148.3 RJG» [Reglamento de la Junta General], precepto con arreglo al cual, las enmiendas parciales a los proyectos de ley «deben versar sobre la materia del proyecto y ser congruentes con sus principios». Se ha vulnerado el derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución porque, con la inadmisión, la Mesa de la Comisión «está anticipando una decisión sobre la adecuación política y la viabilidad o idoneidad técnica de la medida» propuesta por la enmienda».

El recurso pide la revocación del acuerdo impugnado y, por otrosí, su suspensión cautelar en tanto se resuelve la impugnación.

2. Tal y como requiere el artículo 149.4 del Reglamento de la Junta General, ha sido oída la Junta de Portavoces, que, en reunión del día de la fecha, y con el único voto en contra de la Portavoz del Grupo Parlamentario Vox, se ha pronunciado en el sentido de considerar que no hay motivo para revocar lo acordado por la Mesa de la Comisión.

II. Fundamentos

1. El artículo 149.4 de Reglamento de la Junta General establece que «Si un Diputado o Grupo Parlamentario afectados por la decisión adoptada por la Mesa de la Comisión en el trámite de calificación y admisión de las enmiendas discrepan de la misma, podrán interponer, dentro de los dos días siguientes a su notificación, recurso ante la Mesa de la Cámara, que resolverá, oída la Junta de Portavoces, dentro de los dos días siguientes desde la interposición del recurso. De oficio, o a instancia del recurrente, al Mesa podrá suspender la ejecución del acuerdo impugnado».

2. Con arreglo a ese precepto, el recurso que, a medio de su Portavoz, ha interpuesto el Grupo Parlamentario Vox contra el acuerdo de la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de 21 de octubre de 2024 que inadmitió la enmienda 12190, del Grupo Parlamentario Vox, al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de proyectos de interés estratégico regional, satisface los requisitos de legitimación, en cuanto el Grupo recurrente es el autor de la enmienda inadmitida, y de plazo, pues, siendo el acuerdo impugnado de 21 de octubre, el recurso se ha interpuesto el 23 de octubre.

3. Pero los fundamentos materiales del recurso, a saber, que la Mesa de la Comisión no motivó suficiente y adecuadamente la inadmisión de la enmienda, vulnerando de esa forma el derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución, y ello porque «no se expresan suficientemente las razones de la inadmisión», y porque, a la luz de la jurisprudencia constitucional, «incurre en un formalismo excesivo al interpretar el art. 148.3 RJG» [Reglamento de la Junta General], precepto con arreglo al cual, las enmiendas parciales a los proyectos de ley «deben versar sobre la materia del proyecto y ser congruentes con sus principios», no pueden ser acogidos:

3.1. La Mesa de la Comisión fundó la inadmisión en que la enmienda «propone incorporar una nueva disposición final para llevar a cabo “un proceso de simplificación administrativa”, versando así sobre una cuestión que sobresale la materia y el objeto del Proyecto, ya que, circunscrito este a la adopción de una medida administrativa muy concreta, referida a la creación y regulación de los PIER [Proyectos de Interés Estratégico Regional], la enmienda propone una medida general de alcance mucho más amplio».

Se comparta o no, el motivo de la inadmisión aparece explicitado y es inteligible por sí mismo: la enmienda, por su generalidad, desborda el perímetro del Proyecto, circunscrito a un objeto preciso y limitado. No por sucinta, una motivación deja de ser suficiente, si, como es el caso, no impide conocer las razones que la sustentan. Citando al Tribunal Constitucional en el Auto 118/1999, de 10 de mayo, por el que no admitió a trámite un recurso de amparo promovido contra la no admisión en el Parlamento de Cantabria de unas enmiendas a la que el recurso reprochaba insuficiencia de motivación, «pese al extremado laconismo de la decisión impugnada, tal circunstancia en modo alguno le ha impedido [al enmendante] conocer las razones de dicha decisión» (FJ 5).

3.2. La motivación del acuerdo impugnado no es inadecuada:

a) El artículo 148.3 del Reglamento de la Junta General establece que «Las enmiendas parciales deberán versar sobre la materia del proyecto y ser congruentes con sus principios». En el marco de ese precepto reglamentario se sitúa la apreciación de la Mesa de la Comisión, por más que el acuerdo no lo cite expresamente, como sí lo hizo el informe que el Letrado de la Comisión elevó a su Mesa, informe que, más extenso que el acuerdo, fue distribuido con suficiente antelación a la sesión de la Mesa de la Comisión y al que tuvo acceso el Grupo Parlamentario recurrente, que cuenta en

ese órgano con un vocal adscrito, el cual, como consta en el acta, asistió a la sesión y entendió cabalmente cuál era la causa de la inadmisión, discrepando de la interpretación que llevaba al Letrado a ponerla de manifiesto.

b) Es doctrina del Tribunal Constitucional, a propósito, precisamente, de la exigencia de homogeneidad y congruencia de las enmiendas a proyectos de ley, que «la materia y el objeto del procedimiento lo delimita, pues, el autor de la iniciativa, de modo tal que (...) el procedimiento debe contraerse al mismo y actuarse en su marco» (STC 136/2011, FJ 6).

c) Pues bien, el artículo 1 del Proyecto de Ley circunscribe su objeto al ciertamente concreto de «definir y establecer el marco de tramitación preferente de acompañamiento y asesoramiento a los Proyectos de Interés Estratégico Regional (PIER)», objeto específico al que se ciñe el articulado, en el que, resumidamente, se fijan los requisitos que debe reunir un proyecto o conjunto de proyectos vinculados para ser declarado PIER (artículo 5), el procedimiento para la declaración de PIER (artículo 6), el plazo para resolver (artículo 7), las consecuencias de la declaración (artículo 8), su duración (artículo 9), su seguimiento (artículo 10) y la pérdida de efectos (artículo 11), en tanto que la enmienda inadmitida proponía que la Administración del Principado de Asturias llevara a cabo «un proceso de simplificación de todos sus procedimientos y regulaciones», de todos, cualesquiera que sean, no, pues, de los PIER, y que «los proyectos normativos realizados en ejecución de este precepto [se refiere a la disposición final que la enmienda proponía añadir] sólo necesitarán informe de impacto presupuestario», excepcionando con ello las diversas normas generales, sean de carácter legislativo, sean de carácter reglamentario, que exigen otro tipo de informes específicos (así, por ejemplo, las Leyes del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración, 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, o 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico).

d) La justificación de la enmienda del Grupo Parlamentario Vox, justificación que en la Junta General es preceptiva, pues el artículo 148.5 del Reglamento de la Cámara dispone que «Las enmiendas incorporarán la correspondiente justificación», se limitaba a las palabras «Mejora de redacción y técnica legislativa», sin ofrecer ningún dato que, no siendo evidente la homogeneidad del contenido de la enmienda con el del Proyecto, pudiera ponerla de manifiesto o ayudar a establecerla.

e) Así cuanto antecede, concluir, como lo hizo la Mesa de la Comisión, que lo que proponía la enmienda desbordaba el marco del Proyecto, con el que, por no versar sobre los PIER, que son la materia del Proyecto, no guardaba la debida homogeneidad y congruencia, no puede calificarse de arbitrario o irrazonable. Teniendo repetido el Tribunal Constitucional que los órganos de las Cámaras gozan, en virtud del principio de autonomía parlamentaria, de un amplio margen en la interpretación de la legalidad parlamentaria en la función de calificación y admisión a

trámite, por lo que la fiscalización de las decisiones que adopten en el desempeño de esa función «ha de limitarse a las decisiones arbitrarias o manifiestamente irrazonables» (así, STC 53/2021, FJ 3), no se aprecia en la decisión de la Mesa de la Comisión de inadmitir la enmienda del Grupo Parlamentario Vox un uso de su competencia en el trámite de calificación y admisión que pudiera serle reprochado hasta el punto de revocarla por haber interpretado y aplicado de manera arbitraria o manifiestamente irrazonable el requisito del artículo 148.3 del Reglamento de la Junta General.

3.3. Descartado que la motivación del acuerdo impugnado haya sido insuficiente e inadecuada, se desecha consecuentemente la pretendida vulneración del artículo 23.2 de la Constitución, que en el recurso trae causa de los defectos de insuficiencia y adecuación que se achacan a la motivación.

En su virtud, la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias acuerda desestimar el recurso del Grupo Parlamentario Vox contra el acuerdo de la Mesa de Comisión de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de 21 de octubre de 2024 que inadmitió la enmienda 12190, del Grupo Parlamentario Vox, al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de proyectos de interés estratégico regional.